

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO DE 2 INSTANCIA # 014

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ, DAVID
EDUARDO RÍOS GARCÍA y VICTORIA RÍOS MANCHOLA
DEMANDADOS: GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES, EVERLIDES
ALMARALES SÁNCHEZ y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
RADICACIÓN: 760014003002202100-637-01

Allegado para conocimiento de este despacho, la actuación citada en la referencia, se deben memorar las actuaciones relevantes que en lo sucesivo justifican la decisión que a través de esta providencia se ha de proferir y que aviene a la deserción del recurso de apelación contra el auto de primera instancia impetrado por la parte demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ.

En lo pertinente, cabe destacar que proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, auto No. 1923 de fecha 12 de agosto de 2.022, la parte apelante formuló recurso de reposición y de manera subsidiaria apelación, procediendo el a-quo a no reponer el auto atacado, hecho que ameritó la concesión del recurso de apelación por el *a quo*.

Arribada a esta sede judicial la alzada antes enunciada, este Despacho Judicial recibe comunicación por parte del despacho de conocimiento, en la cual se señala el hecho de que el proceso en comento se dio por terminado por transacción alcanzada entre las partes, situación que procedió a verificar el despacho, advirtiendo que efectivamente el proceso de la referencia fue terminado por transacción, aprobada mediante auto No. 820 de fecha 24 de abril de 2023.

Ahora, en cuanto a la apelación presentada por la parte demandada del auto antes mencionado, se advierte que dicha alzada debe ser declarada desierta, toda vez que por analogía, autorizada en el art. 12 del CGP, debe darse aplicación al art. 323 del mismo código adjetivo, donde se establece que las apelaciones de autos pendientes de ser resueltos ante el superior, deben ser declarados desiertos ante la no apelación de la sentencia proferida por el a-quo; si bien es cierto, en el presente asunto no se llegó a dictar sentencia de primera instancia, también lo es que el proceso fue terminado de manera total con ocasión a contrato de transacción celebrado entre las partes, lo cual conlleva entonces a que no tenga sentido el estudio de la apelación del auto que agrega sin consideración el llamamiento en garantía presentado por el demandado EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ, por sustracción de materia o carencia actual de objeto, perdiendo además este despacho competencia para decidir la alzada en comento.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, página 811, en donde señala lo siguiente:

“(…) En este caso el secretario del juzgado de primera instancia inmediatamente haya vencido el termino de ejecutoria, si no se interpuso ningún recurso, deberá comunicar, sin necesidad de auto que lo ordene y por cualquier medio que puede ser un oficio, telegrama, correo electrónico y aun por via fax o telefónica, la circunstancia al superior, es decir se profirió sentencia y quedo ejecutoriada, con el objeto de que este declare desierta la apelación en curso y si son varios los recursos que se surten, todos ellos lo serán.

La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelar, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes. (…). (Subraya el despacho).

Por consiguiente, este despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación pendiente, y sin consecuencia adversa para el apelante (art. 365-8 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ, contra el auto que agrego sin consideración el llamamiento en garantía presentado por el mismo, mediante auto No. 1923 de fecha 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, ello conforme las razones expuestas en este proveído.

2.- Sin costas por no haberse causado.

3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No.149 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
